El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SI NO SE HA RESUELTO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL ES PREMATURA.**

… en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (…)

… la presente acción constitucional es improcedente, ya que la solicitud de amparo se torna prematura, porque aún está pendiente que esta Sala desate el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de esta ciudad…

Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico…”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 131 de 03-04-2019

Expediente: 66001-22-13-000-**2019-00238**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA y MEDELLÍN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN, Regionales de Risaralda y Medellín, BANCOLOMBIA SA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2014-00165**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, la cual fue remitida al juzgado accionado, pero este se niega a aceptarla. El Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, no actúa en dicho proceso, desconociendo la ley 734 de 2002 e incumpliendo su función, pues nunca apela, pide casación o presenta memorial alguno.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) a la funcionaria accionada, decretar la nulidad del auto mediante el cual se negó a dar trámite a su acción popular; y admitirla inmediatamente; (ii) al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso; (iii) se le brinde copia física, gratis y escaneada, de todo lo actuado en este amparo constitucional; (iv) determinar si existe renuencia por parte de la funcionaria accionada; y, (v) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (fls. 18-20), a BANCOLOMBIA SA, la Alcaldía de Medellín, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, de la Regional Medellín (fl. 26).

4.1. La Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira, informó que la referida acción popular fue recibida el 4 de marzo del presente año en ese despacho judicial por remisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad. El mismo día se dictó auto dando aplicación al Acuerdo CSJRIA18-145 del 19 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el cual en su artículo 8º, señala que ese juzgado conserva la suspensión del reparto de demandas, incluyendo acciones constitucionales, por lo que ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. Afirma que al accionante no se le han vulnerado sus derechos fundamentales, ya que se ha actuado conforme a las disposiciones vigentes. (fls. 7 y 11).

4.2. La doctora SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ, Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles, concluyó que, en principio la acción de tutela se muestra improcedente por falta de prueba, en tanto no se verifica la existencia de la acción popular cuestionada, y por lo tanto, la amenaza o vulneración al debido proceso, sin perjuicio de que a través de la facultad oficiosa se logre definirla, ofreciendo posibilidad de precisar el número del proceso y en todo caso la oportunidad de que los demandados y vinculados ejerzan apropiadamente su derecho de contradicción. En el último supuesto la determinación se sujeta a la prueba que ofrezca el expediente y que se desconoce por esa servidora. (fls. 14-16; 21-23 y 35-37).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, indica que no le constan los hechos y se atiene a lo probado por este despacho. (fl. 27).

4.4. La Procuraduría Regional de Risaralda, señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa entidad, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 30).

4.5. El Municipio de Medellín, por intermedio de apoderado judicial, expuso como razón de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita su desvinculación. (fls. 32-33).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2014-00165**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al expediente (fl. 25 vto.), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El 4 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, recibió la acción popular radicada 2014-00165 (fl. 62 del disco compacto), procedente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien perdiera competencia por aplicación del artículo 121 del CGP (fls. 29-34 id.).

(ii) Por auto de esa misma fecha -4 de marzo de 2019-, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, ordenó la remisión de las diligencias al juzgado que sigue en turno, es decir, al Segundo Civil del Circuito Local, como asunto de su competencia, lo anterior en acatamiento de lo establecido en el Acuerdo CSJRIA18-145 del 19 de diciembre de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el cual en su artículo 8º, señala que ese juzgado conserva la suspensión del reparto de demandas, incluyendo acciones constitucionales. (fl. 64 id.).

(iii) En proveído del 14 de marzo pasado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, se declaró incompetente para conocer de la demanda popular; suscitó conflicto negativo de competencia y ordenó remitir las diligencias a esta Sala para que se dirima el mismo. Notificado en estado del 15 de marzo siguiente. (fls. 53-55 id.).

(iv) Ese mismo 15 de marzo, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, presentó memorial donde interpone recurso de reposición frente al auto anterior (fl. 56 id.).

(v) También el 15 de marzo pasado, el señor ARIAS IDÁRRAGA, formuló la acción de tutela (fls. 1vto. y 2 del expediente).

(vi) De conformidad con lo manifestado por la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira (fl. 25), está pendiente de remitirse la acción popular ante esta Sala para que se resuelva el conflicto de competencia.

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional es improcedente, ya que la solicitud de amparo se torna prematura, porque aún está pendiente que esta Sala desate el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de esta ciudad; y, en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. La acción de tutela no procede de manera directa y en este caso, no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular, trámite que aún no se encuentra culminado.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Frente a la pretensión del actor relacionada con que se ordene al Procurador General de la Nación delegado en acciones populares, probar que hizo a fin de evitar la supuesta vulneración al debido proceso; el amparo también se torna improcedente; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante dicha autoridad.

7. Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[3]](#footnote-3).

8. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 5, 19, 20 y 26 del expediente; por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA y MEDELLÍN, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN, Regionales de Risaralda y Medellín, a BANCOLOMBIA SA y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-3)